

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1550**

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendada, para garantizar la utilización de equipos de Asistencia Tecnológica en todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo u otro impedimento sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 21 de agosto de 1999 se aprobó la Ley Núm. 289 la cual estableció una garantía en la comunicación ante el Tribunal por toda persona con impedimento auditivo. Con esta legislación a la persona con impedimento auditivo, que sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta se le garantiza libertad de movimiento en las manos, para su comunicación.

Sin embargo, las disposiciones de la Ley Núm. 289, *supra*, no le garantiza a toda persona con impedimentos distinto al auditivo una comunicación efectiva durante todo procedimiento judicial o previo a éste en donde sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta. En años posteriores se realizaron estudios que validaban la necesidad de modificar la legislación a los fines de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas con distintos tipos o niveles de impedimentos. A estos fines se presenta el Proyecto del Senado 1374 durante el cuatrienio 2001-2004. Aunque la mayoría de los participantes del análisis de esta medida coincidían en la conveniencia de adoptar esta legislación finalmente no lograba su aprobación.

Por otro lado esta legislación le garantiza a las personas con impedimentos la opción de utilizar aquel equipo de Asistencia Tecnológica que le facilite o permita entender los procesos judiciales a los cuales se expone. Un equipo de Asistencia Tecnológica es aquel que contribuye a aumentar, mantener o mejorar las capacidades residuales de las personas con impedimentos.

Por tanto, en aras de garantizar a toda persona involucrada en un proceso criminal las garantías constitucionales de la adecuada defensa, el poder participar en su propia defensa y de entender lo que está aconteciendo en todas las etapas del proceso, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la inserción de esta pieza legislativa en nuestro estado de Derecho.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para enmendar el Inciso (5) al Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento  
2 Criminal de 1935, según enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11.-...

4 ... “(5) En todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento  
5 auditivo *u otro impedimento físico mental o sensorial* sea sospechosa, imputada o acusada de  
6 delito o falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se le  
7 garantizará en cuanto sea posible, que dispondrá de libertad de movimiento en las manos, para  
8 que pueda comunicarse por medio de ellas. *Además podrá utilizar aquel equipo de asistencia*  
9 *tecnológica que facilite su intervención o participación en el proceso judicial.* El Juez o  
10 funcionario a cargo, determinará si esto es posible, o si son necesarias otras medidas que no  
11 interfieran con la capacidad de comunicación del audio impedido *o con otro impedimento físico,*  
12 *mental o sensorial* y que sean adecuadas para asegurar la seguridad de éste, el público y los  
13 funcionarios del Tribunal o agencia concernida.”

14 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta (180) días a partir de su  
15 aprobación.